



## **RESOLUCIÓN N° 0784-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de septiembre del 2024

### **VISTO:**

El expediente n.º 576-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del área de 235 999,16 m<sup>2</sup> (23.5999 hectáreas), ubicada entre los distritos de El Alto y Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-177-2022 del 12 de abril de 2022, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, en representación de la Concesionaria Línea de Transmisión la Niña S.A.C., (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre del predio de 235 998,74 m<sup>2</sup> (23.5998 hectáreas), ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, con el fin de ejecutar el proyecto de denominado "Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano perimétrico, iii) declaración jurada suscrita por "la

administrada” indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2076377), expedido el 13 de abril de 2022 por la Oficina Registral de Piura, y, v) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0852-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo de 2022 (S.I. 13082-2022) “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 279-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” como uno de inversión; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, y, iii) estableció que el área necesaria para su ejecución es de 235 998,74 m<sup>2</sup> (23.5998 hectáreas);

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo del 2022, el cual concluyó (entre otros) lo siguiente: i) De la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, Zona 17S descritos en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 235 999,16 m<sup>2</sup> (23.5999 ha) la cual difiere en 0,42 m<sup>2</sup> del área señalada en los documentos presentados y sobre la cual se procedió a realizar el análisis técnico; ii) “el predio” recae en ámbito sin antecedentes registrales ni registro CUS, discrepando con lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 2022-2076377), presentado donde se indicó que “el predio” se superpone parcialmente con la Partida n.º 04023630 en un área de 0,12 m<sup>2</sup>; iii) Revisada la Carta Nacional/ Geovisor del ANA se visualizó que “el predio” se superpone con las quebradas Faiquillal, Hualtacal, Oyocos y una quebrada sin nombre; iv) Revisado la información gráfica obtenida del portal web del MTC, “el predio” se encuentra afectado por la Red Vial Vecinal con código de ruta PI-519, v) De acuerdo al Geovisor del IDEP se visualizó que por “el predio” cruzan dos vías afirmadas, y, v) los documentos técnicos presentados se encuentran conformes, con la salvedad de lo descrito en el punto i);

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, teniendo en cuenta la discrepancia advertida entre el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por “la administrada” y las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia, mediante Oficio n.º 04067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2022, se solicitó a la Oficina Registral de Piura, un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral de “el predio”, con la finalidad de confirmar o descartar lo señalado en Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.º 2022-2076377;

11. Que, asimismo, a fin de determinar si el predio solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 04076-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2022, notificado el 07 de junio del 2022, ii) a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 04077-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2022, notificado el 07 de junio del 2022, iii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la

Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 04097-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2022, notificado el 09 de junio del 2022, iv) a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura a través del Oficio n.º 04101-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2022, notificado el 10 de junio del 2022; y v) a la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara a través del Oficio n.º 04102-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2022, notificado el 09 de junio del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, mediante Oficio n.º 000521-2022-DSFL/MC del 10 de junio del 2022 (S.I. 15421-2022), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que realizó la superposición del polígono de “el predio” con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, con la que dispone su Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta;

13. Que, mediante Oficio n.º D000344-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 22 de junio del 2022 (S.I. 16508-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registradas en el catastro forestal;

14. Que, mediante Oficio n.º 01243-2022-SUNARP/ZRI/UREG/PUB del 04 de julio de 2022 (S.I. 17565-2022), la Zona Registral n.º I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 3401659), expedido por la Oficina Registral de Piura el 04 de julio de 2022, donde se indicó que “el predio” se encuentra en el ámbito de un sector sin antecedente gráfico registral;

15. Que, mediante Oficio n.º 0172-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH del 06 de julio de 2022 (S.I. 17787-2022), la Administración Local del Agua Chira, remitió el Informe Técnico n.º 0047-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/JHCN del 05 de julio de 2022, concluyendo que “el predio” no es un bien de dominio público hidráulico estratégico; asimismo, precisó que de acuerdo a los hallazgos en mapas de la carta nacional del Perú, las imágenes satelitales y características del relieve como paisaje áridos con presencia de cárcavas, surcos y presencia de las quebradas Hualtacal, Oyocos y otras quebradas efímeras sin nombre que cruzan por el polígono en consulta, se concluye que sobre “el predio” si se encuentran bienes de dominio público hidráulico;

16. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” a través del Informe Brigada n.º 00677-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2022, por medio del cual, se concluyó entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae en toda su extensión sobre área sin antecedentes registrales, por lo tanto, en virtud al artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado; ii) De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como de los artículos 7º y 8º de su Reglamento, iii) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio solicitado no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, iv) en virtud a las imágenes del aplicativo Google Earth, se pudo apreciar que “el predio” tendría la condición de eriazos;

17. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00117-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

18. Que, mediante Oficio n.º 641-2022/GRP-49000 del 09 de agosto de 2022 (S.I. 21696-2022), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, informó que “el predio” no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida ni con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario;

asimismo, precisó que no cuenta con información respecto a terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola;

19. Que, mediante Memorando Brigada n.º 02055-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre del 2022, se solicitó al Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección, evaluar la incorporación de “el predio” a favor del Estado, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre solicitado por “la administrada”; asimismo, mediante Memorandum n.º 04311-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2022, se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, generar un registro CUS para “el predio” en virtud a la entrega provisional;

20. Que, mediante Oficios n.º 07899-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2022, notificado el 30 de setiembre de 2022, se comunicó la entrega provisional realizada y se reiteró el requerimiento de información a la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara; asimismo, mediante Oficio n.º 09452-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022, notificado el 18 de noviembre de 2022, se reiteró nuevamente la solicitud de información a la referida entidad;

21. Que, mediante Carta n.º 401-11-2022-SGDU-MPT del 22 de noviembre de 2022 (S.I. 31618-2022), la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara, informó que “el predio” se encuentra en el ámbito del distrito de El Alto y que no cuenta con Plan Urbano Distrital aprobado a la fecha, por lo que no se puede alcanzar la información solicitada;

22. Que, con fecha 04 de setiembre de 2023, se realizó la inspección de “el predio”, producto de lo cual se elaboró la Ficha Técnica n.º 00358-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2023, donde se indicó que al momento de la inspección se constató que “el predio” es de naturaleza eriaza, que el mismo se encuentra desocupado, existiendo solo, una vía y/o carretera afirmada la cual cruza a “el predio”; asimismo, se precisó que en “el predio”, solo se encuentra vegetación propia de la zona, y que en determinadas áreas están instalando torres de alta tensión, las cuales se encuentran en etapa constructiva, habiendo encontrado a la fecha de la inspección parte de la cimentación y/o anclaje, algunas con base de concreto armado y otras rellenas de tierra al ras del suelo, adicionalmente, existen torres totalmente instaladas en espera del cableado; por otro lado, se observó que a través de “el predio” se han aperturado accesos y/o vías sin afirmar por donde transportan el material de la construcción de las torres, la misma que cruza “el predio” en determinadas áreas; finalmente, por la extensión de “el predio”, se cruzan varias quebradas de los cerros las cuales están secas, propias de las deformaciones de los cerros denominadas bultos o abultamientos;

23. Que, cabe precisar que, en virtud al procedimiento de primera inscripción de dominio, a través de la Resolución n.º 0023-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero del 2024, se incorporó “el predio” al patrimonio del Estado, logrando su inscripción registral en la partida n.º 11117801 del Registro de Predios de Sullana;

24. Que, mediante Oficio n.º 04272-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2024, se requirió a “la autoridad sectorial” precisar si los predios que han sido solicitado en servidumbre en el marco de “la Ley” por “la administrada” para la ejecución del proyecto denominado: "Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas", se encuentran comprendidos dentro de la declaratoria de interés nacional realizada por el Decreto de Urgencia n.º 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad;

25. Que, mediante Oficio n.º 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio de 2024 (S.I. 16289-2024), “la autoridad sectorial” informó que las áreas solicitadas en servidumbre por “la administrada” que corresponden al proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, se encuentran comprendidas dentro de la declaratoria de interés nacional otorgada mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019;

#### ***De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre***

26. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Memorandum n.º

02673-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, gestionar la tasación comercial por el derecho de servidumbre de “el predio”;

27. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 0826-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 04 de julio del 2024 (S.I. 18894-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación por el derecho de servidumbre de “el predio” asciende a S/ 4 210,95 (cuatro mil doscientos diez con 95/100 soles);

28. Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual, mediante Oficio n.º 00376-2024/SBN-OAF del 05 de julio de 2024, notificado el 08 de julio de 2024, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que el plazo para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 22 de julio de 2024;

29. Que, mediante Memorándum n.º 00294-2024/SBN-OAF-UF del 07 de agosto del 2024, la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia informó que “la administrada” realizó el abono por concepto del servicio de tasación el día 30 de julio del 2024, esto es, fuera de plazo legal establecido en el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”;

30. Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00376-2024/SBN-OAF, y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento, acorde a la normativa antes glosada, correspondiendo hacer la devolución del monto pagado fuera de plazo a “la administrada”, y, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00117-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2022;

31. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### ***Del pago por el uso provisional del predio***

32. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

33. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

34. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que

efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**35.** Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

**36.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00668-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre del 2024, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 34 737,78 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete con 78/100 Soles) que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00117-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2022 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “T.U.O de la L.P.A.G”, las Resolución n.° 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012, 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0910-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del área de 235 999,16 m<sup>2</sup> (23.5999 hectáreas), ubicada entre los distritos de El Alto y Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00117-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2022, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución, que fuera entregada provisionalmente a favor de la **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**

**Artículo 3.-** La **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 34 737,78 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete con 78/100 Soles) por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4.-** La **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

**Artículo 6.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias

**Artículo 7.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:  
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal